



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Siete (07) de Septiembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014023001-2015-00892-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: LUIS FERNANDO ROZO VILLAMIZAR
Accionado: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

1. Antecedentes

El señor **LUIS FERNANDO ROZO VILLAMIZAR**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada y admitida el día 25 de agosto de dos mil quince (2015).

2. Notificaciones

El accionado **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, fue notificado mediante oficio 2076 el 26 de agosto, por medio de funcionaria judicial de forma personal. (Folio 6).

El accionante **LUIS FERNANDO ROZO VILLAMIZAR**, al número telefónico indicado en la acción de tutela 3118216248, tal como se visualiza en constancia folio 7.

3. Declaración

“ordenar a la entidad bancaria mencionada en el acápite resolver en el término de 48 horas la petición presentada el 24 de julio de 2015.”



Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;

3.1. Hechos:

- a. El accionante presento por escrito una petición al Banco Agrario de Colombia.

3.2. Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho de PETICION.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

PAOLA RUIZ AGUILERA, en su calidad de representante legal de la entidad, solicita la declaratoria por improcedente del mecanismo de tutela debido a un hecho superado puesto que el derecho de petición fue resuelto de fondo, con claridad y debidamente notificado al accionante a través de correo electrónico y físico tal como lo indico en el acápite de notificación de su derecho de petición, el día 02 de agosto del corriente, para lo cual se le manifestó negativamente que no podía generarse una nueva copia por tratarse de operaciones desmaterializadas las que generan una única copia que se entrega a la persona que realiza la consignación.

4. PRUEBAS



En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Fotocopia derecho de petición. (accionante)
2. Certificado de existencia y representación legal (accionado)
3. Copia respuesta derecho de petición 02 de agosto de 2015 (accionado)
4. Copia constancia de envío correo electrónico (accionado).

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si ¿está siendo actualmente desprotegido el derecho fundamental de petición del señor **LUIS FERNANDO ROZO VILLAMIZAR**, por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., ante la petición que suscribió el 24 de julio de 2015 y que recibió en respuesta el 27 de agosto de 2015, a las la empresa el 13 de julio de 2015?



5.3 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

El despacho en concordancia con la normatividad y los estamentos establecidos para el derecho de petición, instituye plenamente que en el transcurso de la actuación fue resuelto el mismo al señor accionante **LUIS FERNANDO ROZO VILLAMIZAR**, configurándose el hecho superado, el que si bien mediante memorial pretende se ordene al banco una resolución favorable a su caso y se ordene disponer un formulario como el concepto de la superintendencia dispone, se le indica que la acción de tutela está dispuesta para atender **derechos fundamentales ante riesgos inminentes** y no para regular temas tramitológicos.

Más aun cuando la admisión de su tutela se debió al derecho fundamental de petición única y exclusivamente, por cuanto no se vislumbraba ningún otro derecho fundamental en riesgo.

5.4. ARGUMENTOS

El accionante elevo petición al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA., el que fue resuelto en el transcurso de esta acción, más exactamente con comunicación del 27 de agosto de 2015; respuesta que conoció el accionante a través de su correo electrónico y en físico tal como consta a folio 20, más cuando es este el mismo que aportó la prueba.

La respuesta del accionado al respecto del derecho de petición, fue congruente, conciso y específico frente a la problemática que le asiste al convocante, la que si bien es negativa no de esto debe predicarse que no se surtió, aunado a que del concepto que trae a instancia el accionante lo que se exige es que el banco debe generar una constancia del pago tal como se hizo en su caso, que la extraviara, no es talante del Banco y la copia es única y exclusivamente por contabilidad, a través de esta instancia constitucional



no es posible obligar al Banco Agrario de Colombia que por un inconformismo subjetivo deba disponerse a implementar un formulario de consignaciones.

Dicha decisión fue remitida para el conocimiento del accionante, a través del correo electrónico Fernandorozov@gmail.com y certificado 472, el 27 de agosto del corriente, a la dirección **CARRERA 9 ESTE SUR # 10-10 VALLES DE ARAGON**, idénticos datos que fueron suministrados en el acápite de notificaciones relacionados en la petición de fecha 24 de julio de 2015, el Despacho tiene certeza que al accionado si le fue notificada la respuesta a su derecho de petición.

Sobre el particular-derecho de petición, la Corte ha sostenido en la sentencia T-463 de 2011:

DERECHO DE PETICION-Respuesta debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva

El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre



información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental¹

- La sentencia C 818 de 2011 señala:

La Corte sintetizó las reglas que previamente habían sido desarrolladas por la jurisprudencia en materia de protección del derecho fundamental de petición. Sobre el particular dijo: “a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad²

¹ Sentencia T-463 de 2011 Corte Constitucional. M.P. NILSON PINILLA

² Sentencia C-818 de 2011 Corte Constitucional. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece ó se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias



distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/ de la juez/ a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

5.4 CONCLUSION



Basta para el caso, observar lo expuesto líneas y argumentos atrás y las pruebas que reposan en el expediente, por medio del cual queda claro que ceso la vulneración a los derechos del accionante, pues el derecho de petición ha abordado los temas de inconformismo planteados por el accionante, que si bien ha de manifestarse no siempre debe resultar favorecedor al que lo suscribe, si debe resolverle de fondo su solicitud principal a mas que debe dársele conocimiento real a través de la notificación.

Notificación que se surtió efectivamente a través del correo electrónico del accionante y correo certificado 472.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

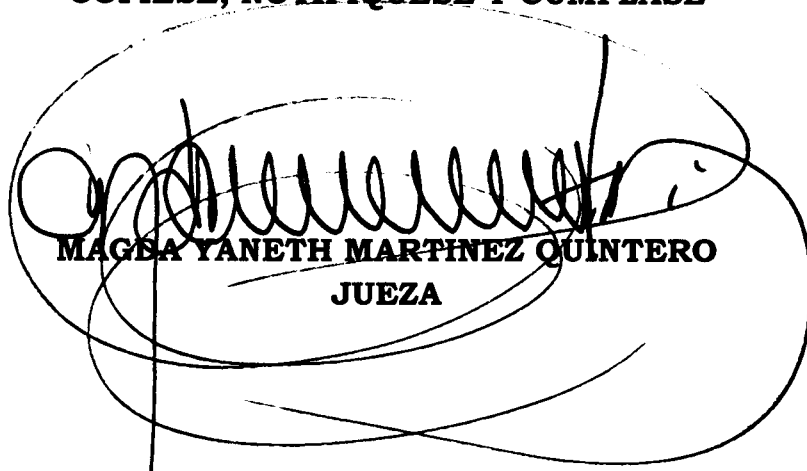
PRIMERO.- NEGAR la tutela interpuesta por el señor **LUIS FERNANDO ROZO VILLAMIZAR**, contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por cuanto la vulneración del Derecho Constitucional fundamental de petición, desapareció en el curso de la actuación, al habersele dado contestación el 27 de agosto del corriente.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA